

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3101 022 2023 00499 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, el despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL** de Mayor Cuantía de Simulación promovida por Leidy Lorena Ríos Salazar, Luz Mery Caviedes Moreno y Mireya Martínez Perdomo, **contra** Eliecer Álvarez Becerra, Granos Colgran S.A.S., Yuliet Alexandra Álvarez González; Karen Lorena Álvarez González, Juan Sebastián Álvarez González, Emanuel Bayona Romero, Diana María Galvis Gómez y Jesús Álvarez Prada.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (art. 368 y s.s. C.G.P.)

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días (art. 369 ídem) y en la forma indicada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 8º *ibídem*, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

QUINTO: A fin de resolver sobre la cautela que fue solicitada (Pdf. 009 págs. 21 – 22), y en el término de 30 días, préstese caución por el 20% del valor de los negocios jurídicos que se controvierten (Pdf. 009 Pág. 22), esto es, \$468.547.200. Vencido ese término en silencio se entenderá desistida la solicitud y empezarán a correr otros 30 días para que se notifique al extremo demandado, so pena del desistimiento de la demanda con sujeción a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado José Ignacio Archipiz Díaz como apoderado judicial del extremo demandante en los términos y para los fines de los poderes allegados, acorde con lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P.

SÉPTIMO: En cuanto a las solicitudes de amparo de pobreza presentadas por las demandantes, se concede el término de cinco (5) días, para que acrediten la situación socioeconómica en la que manifiestan encontrarse, esto de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T- 339/18:

“(…) **En segundo término**, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente” (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

SR.

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba7211768e1dabafabff547dfc7e64beb8741cc31856b032b63d2c83b218e1**

Documento generado en 18/12/2023 10:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>